

# P O R

## Don Bernardino Perez de Arteaga.

## Con Domingo de Orendain.

1 ARA inteligencia de la pretenſion de don Bernardino, ſe ſupone, que ſiruiendo el oficio de Notario del ſanto Oficio de la villa de ſan Sebaſtian, en las auſencias y enfermedades de Iuan de Arbelaez ſu cuñado, preſentò don Nuño de Muxica al Conſejo vn memorial, en que dixo: Que como a heredero del ſeñor Cardenal don Frã ciſco Dauila ſu tio, y de don Franciſco de Muxica ſu hermano, Arzediano que fue de Toledo, è Inquiſidor en aquella ciudad, le pertenecia el recibir merced, en premio, y por conſideracion de ſus ſeruicios. Què don Bernardino era nieto legitimo de ſu Caſa de Muxica, que tenia ſiete hijos, y para ayuda de ponerlos en eſtado, pidio que ſe le hizieſſe merced de que pudieſſe nombrar a vno dellos en eſte oficio, aſsi durante ſu vida, como deſpues della. Y el Conſejo en vacante del cargo de Inquiſidor General, por decreto de 15. de Diziembre de 1626. mandò, que nombraſſe la perſona de vno

de sus hijos. Y despues don Bernardino, haziendo relacion desta merced, representò que eran de poca edad, y suplicò se le diessen seis años de termino para hazer el nombramiento, y por el señor Cardenal Zapata, siendo Inquisidor General, se le concedieron diez años por otro decreto de 27. de Nouiembre de 1627. Y vltimamente auiendo pedido, que pudiesse nombrar a quien casasse con vna hija suya, se le concedio la gracia en 21. de Iunio de 1635. Y en fè della se casò con doña Catalina de Arteaga su hija el Licenciado don Gabriel de Aguirre, vezino de san Sebastian, y se le hizieron las informaciones por el Tribunal de Logroño, y se aprouarõ, y se le dio el titulo.

2 Lo segundo se supone, que Iuan de Arbelaez muriò a principio de Diziembre de 1629. hallandose don Bernardino a la sazon en esta Corte, y Domingo de Orendain pretendiò por medio del Capitan Martin de Eraso, y de Iuan de Oriar, que le nombrasse para seruir en sus ausencias, y enfermedades el oficio de Notario: y don Bernardino le nombrò sin interes alguno, ofreciendosele muy considerable: y en virtud de su nombramiento le admitiò al vso del Oficio don Iuan Lopez de Bargoa Comissario de san Sebastian, como cõsta de vna carta suya, q̃ està presentada, su fecha de 29. de Diziẽbre de 1629. Y cõ solo este titulo, y sin auer tenido, ni manifestado otro alguno, exerciò el oficio en ausencia de dõ Bernardino, hasta q̃ por Febrero deste año de 1636. se embiò orden al Comissario de san Sebastian, para que ocupasse en el oficio de Notario a don Gabriel de Aguirre, y a Domingo de Orendain, *en los casos que se ofreciessen, no juntos, sino cada vno de por si, repartiendo entre ellos las visitas de nauios, y lo demas que se ofreciere*: y despues ha publicado Domingo de Orendain, que desde Iunio, ò Iulio de 1629. le hizo merced el Consejo del oficio de Notario, en las ausencias y enfermedades de don Bernardino, y que por Diziembre de 1631. se proueyò auto, declarãdo no auer lugar el reuocarle esta merced, y que en Agosto de 1634. se mandò no se hiziesse nouedad con el, y que prosiguiesse el seruicio de Notario.

Sobre

3 Sobre estos presupuestos dio peticion don Bernardino en el Consejo, refiriendo los decretos que tiene en su fauor, concluyò se le mandassen guardar, y se reuocassen todos los que se huuiessen dado a Domingo de Orendain, por ser posteriores, y ganados con obrepcion, y subrepcion, y sin conocimiento de causa. Pidiò traslado de los pedimiētos de Domingo de Orendain, y vista de los autos, para alegar mas en forma de su justicia, y ofreciose a probar: y aunque espera se le darà el traslado, ò se determinarà esta causa en su fauor, atendiendo a la autoridad de los primeros decretos del Consejo, y a la justicia de su pretensiō; ha parecido representar breuemente en este papel los fundamentos della,

4 El primer fundamento es, que la merced hecha a don Bernardino para vno de sus hijos, y prorogada despues para quien casasse con su hija, no se deuio reuocar, ni limitar, *l. quod semel, de decret. ab ord. faciend. l. perfecta donatio, C. de reuocand. donat. l. fin. C. de locat. præd. ciuil. lib.* 11. *l.* 3. *C. de fund. patrimonial. lib.* 11. notant *DD. in cap. nouit, de iudic. Iser. in cap.* 1. *§. fin. de capitan. qui curiam vendidit, Afflict. in tit. quæ sint Regalia, num.* 73. *Caued. p.* 2. *decis.* 95. *ex num.* 12. latè *Giurb. cons.* 65. *num.* 27. *&* 28.

5 Esta conclusion es indubitable, quando el oficio, ò priuilegio se concediò por remuneracion de seruicios, *Felin. in cap. nouit, de iudic. num.* 12. *Iason in l. ex hoc iure, num.* 54. *ff. de iust. & iur. Tiraq. in l. si vnquam, verbo. Donatione largitus, num.* 14. *C. de reuocandis donat. Gabri. lib.* 3. *communium, tit. de iure quæsito, concl.* 7. *num.* 2. *Tapia decis.* 23. *numer.* 29. *Pereg. cons.* 15. *num.* 12. *lib.* 6. *Gloric. resp.* 1. *p.* 1. *numer.* 75. *Giurb. cons.* 19. *num.* 88. *& cons.* 94. *n.* 12. *Valasc. cōsult.* 72. *num.* 5. *Mastril. de magistrat. lib.* 1. *cap.* 27. *num.* 30. *Thom. Sanch. de matrimonio, lib.* 8. *disp.* 33. *num.* 4. Y para conceder a don Bernardino este oficio, y la facultad de nombrar sucessor, se tuuo consideracion a los seruicios del señor Cardenal Dauila, y de don Francisco de Muxica, representados por dō Nuño de Muxica su heredero, en que podia tener tambien parte don Bernardino, por ser todos descēdiē

tes

tes de vna misma Casa: y quando faltaran estos titulos, los auia muy grandes en los seruicios de Martin Perez de Arbelaez su suegro, y Iuan de Arbelaez su cuñado, que exercieron en propiedad este oficio por discurso de mas de setenta años continuos, a q̃ sucedio el seruir despues don Bernardino con mucha satisfacion en las ausencias, y enfermedades de Iuan de Arbelaez, y despues de su muerte: y es costumbre muy cõforme à derecho, y a la grandeza del Consejo el continuar en los hijos los oficios que siruieron sus padres, *l. iubemus, §. pro sportulis, vers. Et filios, C. de aduocat. diuers. offic. l. 5. tit. 27. p. 2. l. 10. tit. 6. lib. 4. recopil. l. 1. C. de filijs official. lib. 12.* ibi: *Hi qui ex officialibus quorumcumque officiorum geniti sunt, si ue eorum parentes, adhuc sacramento tenentur, siue iam dimisissent, in parentum militiam vocantur, l. 5. tit. 27. p. 2. l. 10. tit. 6. lib. 4. recopil.* Y que esta sea costumbre vniuersal, lo aduierten *Petr. Greg. de conces. feud. p. 1. q. 4. n. 18. Pont. decis. 27. Mastrill. de magistrat. lib. 1. cap. 27. num. 3. Fuluius Constanc. in d. l. vnic. C. de filijs official. ex num. 23. Aluar. Valasc. consult. 129. num. 13.* donde dize: *Quod autẽ Reges huius Regni ab antiquis temporib. soleant prouidere filijs officialium benemeritorum de officijs parentum non venit in dubium, imò transiuit tam quasi in obligationem, & debitũ ipsius Regis, vt iniuriam fecisse dicatur, si alteri donauerit.* Y concurriendo estas circunstancias en don Bernardino, para que la merced hecha a su hija sea mas deuida è irreuocable, faltan todas en Domingo de Orendain, que no representarà seruicios de sus antepassados, y los que el ha hecho en este oficio, aunque le puedan seruir de titulo, para que el Consejo le honre, no es justo que le valgan para preferirse a don Gabriel de Aguirre, ò concurrir con el, porque se introduxo en ellos como teniente de don Bernardino, y por nombramiento suyo, y sin el no huuiera tenido entrada para alcançar los autos y decretos que aora publica, y cõ que pretende q̃ ha de ser Notario igualmente con don Gabriel, & nemini officiũ suum debet esse damnosum, *l. si quis ex signatoribus, ff. quẽadmodum testam. aper. l. si seruus communis, §. quod vero, ff. de furt.*

El

6 El segundo fundamento es, respeto de don Gabriel, que no solo tiene por si los seruicios referidos, sino la causa de vn contrato oneroso, è irreuocable, porque se casò con doña Catalina de Arteaga en fee de la merced que se le auia hecho, y lleuò el oficio, como en parte de dote, y assi sucede vna conclusion recibida, vniuersalmente por todos los Autores, y es que el oficio, ò priuilegio concedido por contrato oneroso, no puede reuocarse por el Principe, aunque quiera vsar de la suprema autoridad, *Bald. in l. qui se patris, num. 34. C. vnde liberi, Felin. in d. cap. nouit de iudic. num. 10. Ias. in l. ex hoc iure num. 54. ff. de iust. & iure, & in l. Barbar. num. 34. ff. de officio, Praet. Guiliel. Benedict. in cap. rainucius, verbo, Duas habens filias, n. 37. de testament. Alex. cons. 101. vol. 1. Ruin. cons. 130. num. 19. vol. 5. Valençuel. cõs. 2. num. 68. Ant. Gab. lib. 3. commun. tit. de iure quaesito non tollend. concl. 6. num. 9. & 10. Rodolph. in. de potestate Principis, cap. 6. num. 170. Valasc. d. consult. 72. num. 5. Mastrill. de magistrat. lib. 1. capit. 27. num. 35. & 36. Giurb. cons. 94. num. 5. Matienç. in l. 9. glos. 1. num. 9. & 10. tit. 10. lib. 5. recopil. Thom. Sanch. lib. 8. de matrim. disp. 33. num. 3. Xuar. de legibus lib. 8. cap. 34. numer. 6. Caued. decis. 20. num. 2. & decis. 95. num. 14. p. 2.* donde propone este mismo caso, ibi: *Et ita Princeps ex post facto non potest reuocare in totum, vel in partem gratiam, siue donationem à se factam, & hoc maximè quando donatio est facta ex causa onerosa, vt est causa dotis, tùnc enim multo minus potest reuocari*, y alega la *l. fin. §. si à socero, ff. quae in fraud. creditorũ*, que es muy propia del caso, porque alli la dote dada en fraude de los acreedores, se puede reuocar respeto de la hija que tiene causa lucratiua, pero no respeto del yerno, q̃ la recibiò por la causa onerosa del matrimonio, ibi: *Quidã existimãt nihilomnibus in filiam dandam actionem, quia intelligitur quasi ex donatione aliquid ad eam peruenisse, aut certè cauere eã debere, quod consecuta fuerit, se restituturam, in maritum autem, qui ignorauerit, non dandam actionem, non magis, quam in creditorem, qui à frandatore, quod ei deberetur, acceperit, cũ is indotatam vxorem ducturus non fuerit.* Y esta es la razon de las

*leyes 17. y 44. de Toro*, en quanto disponen, que los mayorazgos, ò mejoras de su naturaleza reuocables, no se puedan reuocar, si se hazen por contrato oneroso con algun tercero, vt notat *ibi DD.* y en este caso, no solo tuuo don Gabriel causa onerosa por su casamiento, sino tambien don Bernardino, por los seruicios que se han referido: y assi de todas las partes fue la merced irreuocable.

7 El tercero fundamento es, que la facultad de nombrar concedida a don Bernardino, fue anterior a todos los decretos, q̃ en su fauor alegare Domingo de Orendain (caso negado) que fuessen ciertos, ò se huuiessen ganado sin las obrepciones, y subrepciones, que se notaràn en su lugar, porque el mas antiguo publica, q̃ es de Iunio, ò Iulio de 1629. y el primer decreto para que don Bernardino nõbrasse vno de sus hijos, es de 15. de Setiẽbre de 1626. y en 27. de Nouiẽbre de 1627. se le concedieron diez años de termino para nõbrarle. De que se sigue, que estos decretos se deuen guardar como anteriores, porque en concurso de muchos donatarios, se ha de preferir el primero, *cap. 1. de rescript. cap. ordinem eod. tit. lib. 6. cap. ex parte de officio de leg it. cap. veniens de præscript. l. decurionibus, C. de silentiar. lib. 11. gloss. in d. c. 1. vbi DD.* optimè *Suar. de legib. lib. 8. cap. 39. n. 3.* donde aduierte, que por el segundo priuilegio nũca se entiẽde quedar reuocado el primero, aunque sea reuocable, si del no se haze expressa mencion, conforme al *cap. 1. de constitut. lib. 6.* Y aqui, ni en los decretos que ha publicado Domingo de Orendain se reuocò la merced hecha a don Bernardino, ni se pudo reuocar, por las razones propuestas en el numero antecedente. Y en caso mas dudoso resoluiò esta question *Valasc. consult. 72.* entre dos donatarios, a quien se auian concedido en diferentes tiempos dos cedulas, de la primera vacante de vna de las guardas de las mercaderias de la India, y auiendo llegado el caso, se despachò priuilegio en fauor del segundo donatario, y sin embargo defendio *Valasco* el derecho del primero, por la anterioridad, por no hazerse menciõ de su cedula en la que se dio despues, por auer precedido ser-

uicios

uicios ſuyos, y por otros fundamentos que conſidera *deſde el num.* 4. muy propios deſte caſo.

8 El quarto fundamento nace del antecedente, y es, que quando la primera merced fuera reuocable, deuio Domingo de Orendain hazer al Conſejo relacion indiuidual, de todos los decretos que tenia en ſu fauor don Bernardino, de ſus ſeruicios, de los de ſu ſuegro, y cuñado, de los que repreſentò don Nuño de Muxica; de como el auia entrado en el vſo deſte oficio por nombramiento de dō Bernardino: que ſon circunſtancias muy conſiderables para que no ſe hizieſſe nouedad con don Gabriel de Aguirre, ni a Domingo de Orendain ſe le dieſſe parte alguna en el oficio, no ſolo de proprietario, pero ni de Teniente, y aſsi omitidas hazen la gracia ſubrepticia, *cap. poſtulaſti de reſcript. Abb. in cap. conſtitutus, num.* 5. *de relig. domib. Tiraq. in tract. ceſſante cauſa, limit.* 1. *ex num.* 12. *Couar. lib.* 1. *var. cap. fin. Menoch. de arbitrar. caſu* 101. *num.* 22. *Gutier. canonicar. lib.* 1. *cap.* 25. *numer.* 12. *Thomas Sanch. de matrim. lib.* 8. *diſp.* 21. *num.* 10. *Valaſc. d. conſult.* 72. *num.* 7. que todos conuienen, en que la obrepcion, ò ſubrepcion ſe cauſa por auer callado qualquiera circunſtancia, que pudiera mouer al Principe a no conceder la gracia, ò a retardarla, ò a concederla con algunas limitaciones y calidades: y ſin duda no ſe le huuiera hecho merced alguna a Domingo de Orendain, ſi el Conſejo tuuiera preſentes las razones que aſsiſten a don Bernardino, y don Gabriel, pues no ſe deſcubre que aya cauſa ò pretexto para limitar los decretos concedidos a perſonas tā beneméritas, y ſobre ſeruicios tan dignos de remuneracion, ſolo por la conueniencia de Domingo de Orendain, que del nombramiento de don Bernardino ha querido hazer titulo para quitarle el oficio, con tan grande nota de ingratitud.

9 Siendo eſta regla general y cierta, tiene nueſtro caſo dos ponderaciones que la hazen indubitable. La primera es, que no ſolo no ſe hizo relacion al Cōſejo de las calidades de los decretos dados a fauor de don Bernardino, y de la introducion de Domingo de Orendain, que baſtaran para que no ſe

hiziera

hiziera nouedad alguna, ſino que faltò tambien el referir, como tenia don Bernardino facultad de nombrar. Y eſte es caſo expreſſo, en que el ſegundo reſcripto, ò priuilegio ſe ha de tener por obrepticio y ſubrepticio, como lo reſueluē los *Autores in cap. 1. cap. cæterum de reſcriptis, Valaſc. d. conſult. 72. num. 7. Suar. de legib. lib. 8. cap. 39. num. 4.* donde dà la razon: *Quia præſumitur Principem conceſiſſe ſecundum priuilegium, ex ignorantia primi, quando illius mentionem non facit, quia priuilegium eſt ius priuatum, & particulare; & ideò ignorari creditur, quando illius mentio non fit, atque ideò poſterius priuilegium cenſetur ſubreptitium, quia ſine ſufficienti narratione impetratur.* Y es tan cierta eſta concluſion, que aun del primer priuilegio, concedido en fauor del miſmo impetrante, ſe ha de hazer mencion en el ſegundo, vt pluribus probat *Thom. Sanch. lib. 8. de matrimonio, diſp. 22.* Luego mas neceſſario ſerà hazerla donde ſe atrauieſa el interes de tercero, a quien nunca quiere perjudicar el Principe, ni en el derecho adquirido, ni en el eſperado, que llaman *ius ad rem, ex gloſſ. in cap. cum olim, verbo, Præiudicium, de conſuetudine, Felin. in cap. cauſam quæ, num. 10. de reſcript. Valaſc. vbi proximè.* La ponderacion ſegunda es, que en las reuocaciones generales, aunq̃ ſe hagan cō clauſulas ampliſsimas, no ſe cōprehenden los priuilegios concedidos por remuneracion de ſeruicios, ò contrato oneroſo; *Roman. conſ. 436. num. 14. Cardin. conſ. 147. num. 2. Farin. deciſ. 48. num. 8. p. 1. Pinel. in rub. C. de reſcindend. p. 1. cap. 2. in fine, Gozadin. ad regul. 8. Cancellar. gloſſ. 36. num. 36. Gratian. cap. 845. num. 7. Mareſc. lib. 2. var. cap. 40. num. 28.* Y aſsi donde no ſe refiriò al Conſejo la facultad de nombrar que tenia don Bernardino, ni las circunſtancias della, y donde las cauſas fueron tā juſtas y preciſas, mal ſe podrà dudar, de que todos los decretos que tuuiere Domingo de Orendain ſe ganaron por obrepcion, ò ſubrepcion.

10 El fundamento quinto es, que el primero decreto de Iunio, ò Iulio de 1629. ò no es cierto, ò tiene otro defecto inſanable, porque ſegun dize Domingo de Orendain, ſe le hizo

en

en el merced, de que siruiesse el oficio de Notario en las ausencias, y enfermedades de don Bernardino, presuponiendo que era ya propietario por muerte de Iuan de Arbelaez su cuñado, y es cierto que viuia entonces, y que murio a los principios de Diziembre de aquel año, y que don Bernardino nõbrò luego a Domingo de Orendain a instancia del Capitan Martin de Eraso, y de Iuan de Oriar, como lo probarà, concediendosele la prueba que ha pedido. De que se sigue. Lo primero, que en vida de Iuan de Arbelaez no se auia de nombrar teniente de teniente, porque esto no se acostumbra, y assi no ha de presumirse, *Cravet. cons. 40. num. 30. Tusch. lit. V. conclus. 161. num. 14.* Lo segundo, que si por Iunio, ò Iulio tuuiera nombramiento del Consejo, no auia de solicitar el de don Bernardino por el mes de Diziembre siguente, *l. 1. C. de cupres. lib. 11. cum vulgatis*, ni el Comissario de san Sebastiã escriuiera a don Bernardino que auia admitido a Domingo de Orendain por respeto suyo, quando no pudiera dexar de obedecer al Consejo. Lo tercero, que si ay semejante decreto, se obtuuo, no solo con las obrepciones referidas en los numeros antecedentes, sino con otra muy considerable, que fue dar a entender era muerto Iuan de Arbelaez, y que se le nombraua teniente a don Bernardino, como a proprietario.

11 El sexto fundamento es, que los autos de Diziembre de 1631. y Agosto de 1634. en que se dixo no auia lugar reuocar la gracia hecha a Domingo de Orendain, que prosiguiesse en el vso del oficio, y no se hiziesse nouedad, son no solamẽte nulos, pero muy sospechosos de obrepcion, y subrepcion, porque si se consideran como rescriptos de gracia, padecen los defectos referidos en los fundamentos antecedentes, si se tienen por determinaciones judiciales, [son nulas] no auiendo parte con quien se aya litigado el valor de la gracia hecha a Domingo de Ordenain, ò la irreuocabilidad, y fuerça de los decretos dados a don Bernardino, y es cierto que hasta ora no ha sido citado, ni ha tenido noticia de que Domingo de Orendain siruiesse el oficio en sus ausencias por nombramiento del Cõ

ſejo, ni que huuieſſe impetrado ſemejantes decretos, ò autos en perjuyzio ſuyo, haſta que por Hebrero deſte año ſe entendiò la orden embiada al Comiſſario de ſan Sebaſtian, para q̃ ocupaſſe a don Gabriel de Aguirre, y a Domingo de Orendain en el exercicio de Notarios, y ſin citacion de la parte intereſſada, ni puede auer conocimiento de cauſa, ni juyzio, ni ſentencia, ni acto alguno que ſea perjudicial, ex *cap.* 1. *de cau. poſſ. & propriet. cum ſimilibus*, antes de la forma de los autos ſe dexa entender la cautela con que Domingo de Orendain ha procedido, formando juyzio ſin citar a don Bernardino, ocultando los autos, y decretos que obtenia, para que no ſalieſſe a la defenſa deſta cauſa: y a la verdad no ſe percibe a que fin, ò con qual cõtradiciõ inſtaua, en que ſe declaraſſe no auia lugar la reuocaciõ de la gracia q̃ ſupone, quando era impoſſible ſe la contradixeſſe quien no tenia noticia della, y viuia con la ſeguridad q̃ le podian dar tantos decretos, y ſeruicios tan dignos de ſer premiados, y aſsi eſtas preuenciones ſon muy ſoſpechoſas, ex *gloſſa in l. ſub conditione, ff. de condit. inſtitut. cum vulgatis*, y ellas ſolas deuian mouer el animo del Conſejo, para que a don Bernardino ſe le dè traſlado de los autos, y lugar, para que plenamente defienda contra ellos ſu cauſa.

12 El ſeptimo fundamento es, que quando fueſſe cierto el decreto del año de mil y ſeiſcientos y veinte y nueue, para que ſiruieſſe en las auſencias y enfermedades de don Bernardino, auia ceſſado luego que ſe hizo el nombramiento en don Gabriel de Aguirre, porque en el ſe conſidera otro oficio nueuo, y eſtinguido el que don Bernardino tenia. *Maſtril. de magiſtrat. lib.* 1. *cap.* 28. *ex num.* 23. y faltando el propietario, no puede quedar el ſubſtituto: *gloſſa, verbo: Conteſtata, in clement. vnica de procuratorib. Abb. in cap. extirpãdæ, §. quia vero, num.* 14. *de præbendis, DD. in cap.* 1. *de officio Vicarij, lib.* 6. Y ſi eſto procede regularmente, ha de tener mas fuerça donde todos los decretos que ſe refieren para aquella ſoſtitucion padecen tantos defectos.

El

13 El octauo fundamiento es, Que los oficios no se pueden reuocar sin causa justa, aunque de su naturaleza sean amouibles, y se ayan dado por el tiempo de la voluntad del Principe; porque el quitarlos es nota grande, y los Ministros deuen ser mantenidos en reputacion. *Bald.in l.iuris peritos, ff.de excusat.tut.& in cap.1. qui successores teneantur. Isern. & post eum Afflict.in cap.1. verbo, Potestas, num.2.quæ sint Regalia. Boer. decis.119. numer.11. Guillielm.Benedictus in cap.Raynuntius, verbo, Duas habens, num.40.Gregor.in l.2.tit.10.part.2. verbo, Mantener.Paz, cons.21.num.4.& 5.Gutier. pract.lib.3. quæst. 11.ex num.2. Pinel.de rescindenda, part.1.rub.num.fin.* y otros muchos Autores que junta y sigue *Mastril. de Magistrat.lib.1.cap.27.ex num.16.* Y seria de graue nota, que don Bernardino quedasse sin este oficio, por la renunciacion que ha hecho en don Gabriel su yerno, y que con don Gabriel le siruiesse Domingo de Orendain, como propietario, siendo cierto que antes solo podia pretender por virtud de los decretos que alega, el seruir como teniente de don Bernardino, cuyo oficio yà cessò, como se ha notado en el fundamento antecedente, y que el auer hecho don Bernardino el nombramiento por virtud de la facultad que para ello tenia, no le daua derecho alguno a Domingo de Orendain, para introduzirse de teniente en propietario; y assi donde los decretos dados a D. Bernardino son tantos, y tan fauorables las causas dellos, y los seruicios de Domingo de Orendain no piden extraordinarias demostraciones y fauores, se deue atender mucho al credito de don Bernardino, y de don Gabriel, porque esta nouedad ha de causar admiracion; particularmente, que en don Gabriel concurren muchas partes, de calidad, letras, y entereza, que le hazen digno desta, y de otra qualquiera ocupacion, como se podrà informar el Consejo de todos quantos Caualleros assisten en esta Corte, naturales de la Prouincia de Guipuzcoa, en caso que sea necessario hazer esta diligencia,

Pue-

14 Puedeſe oponer que à don Gabriel no ſe le ha quitado el oficio, aunque ſe le aya dado por compañero a Domingo de Orendain.

15 Però ſe reſponde, que todos los fundamentos referidos, aſsi de la irreuocabilidad de la merced, como de las cauſas della, conuencen igualmente que no ſe puede quitar el oficio, y que no ſe puede diminuyr, y en particular lo dizen aſsi *Andr. de Barul. & Platea in l. præcipit. num. 2. C. de canonic. largit. lib. 11. Tapia in l. fin. cap. 9. num. 94. ff. de conſtit. Princip. Maſtrill. de Magiſtrat. libr. 1. cap. 27. num. 32. Caued. deciſ. 95. num. fin. p. 2.* y ſe prueba en la *l. perfecta donatio, C. de reuocand. donat.* y en los textos concordantes, particularmente quando la diminuciõ es tan grande, como el auer diuidido el oficio, y la cauſa por donde entrò en el don Gabriel tan oneroſa, y fauorable, como la del matrimonio, que es circunſtancia ponderada por *Cauedo d. num. fin.* A que ſe añaden las obrepciones, y ſubrepciones que padecen los decretos, y autos que tiene por ſi Domingo de Orendain, con que la gracia por ſi es nula, y no ſe puede ſuſtentar en todo, ni en parte.

16 Tampoco ſerà de conſideracion el dezir, que quando ſe hizo la merced à don Bernardino para la perſona que caſaſſe con ſu hija, ſe añadiò, *no ſe hizieſſe nouedad con Domingo de Orendain*, con que parece conſintieron don Bernardino, ò don Gabriel en el nueuo adjunto.

17 Porque ſe reſponde. Lo vno, que las palabras deſte decreto, ſolo pudieron mirar à que Domingo de Orendain ſe conſeruaſe en el exercicio de teniente para las auſencias de don Gabriel, como auia tenido las de don Bernardino, y como quiere que por auer paſſado el oficio de vno en otro, no ſe altere el Eſtado en que ſe hallaua, aſsi tampoco ha de pretender mejorarle, haziendo tranſito de ſoſtituto a propietario, y eſto es lo que ſignifican aquellas palabras, *no ſe haga nouedad, l. 1. §. ſi quis ædificium, & §. opus, ff. de noui operis nunciat.* Lo ſegundo, eſte decreto

tiene

tiene los mismos defectos de los demas, y dà a entender manifiestamente los medios por donde Domingo de Orendain ha querido introduzirse en este oficio, pues diziendo que con el no se hiziesse nouedad (que antes miraua a no quitarle el exercicio de las ausencias, que a darle algun derecho de propiedad) se embiò orden al Comissario de san Sebastian para que le ocupasse igualmente, que a don Gabriel, que fue hazer vna nouedad muy grande. Lo tercero se responde, que don Gabriel, y don Bernardino, nunca tuuieron noticia de aquel aditamento, puesto en el decreto de 21. de Iunio de 1635. porque se embiò cerrado al Tribunal de la Inquisicion de Logroño, y estuuo oculto hasta aora, y assi donde ha auido ignorancia del, no puede auer consentimiento, *l. mater decedens, ff. de in offic. testamento, l. cuius per errorem, ff. de reg. iur. l. si quis in graui, §. qui ignorans, ff. ad S.C. Sillanian.* cum adduct. *à Surdo cons. 150. ex num. 42.* Lo quarto, no pudieron don Bernardino, y don Gabriel prejudicarse con ningun consentimiento tacito, ò expresso, por el interes de doña Catalina de Arteaga, y las demas personas que participaron de la causa onerosa del matrimonio, ex *Thom. Sanch. de matrimonio lib. 6. disput. 32.*

18 Estos fundamentos se han propuesto por parte de don Bernardino, con la noticia que se ha podido alcançar sin la vista de los autos: y aunque bastaran los decretos que tiene en su fauor, para que la causa se determinara por el: para hazer mas plena defensa, ha pedido se le dè traslado, y se le conceda termino de prueba, y parece no se le puede negar, porque la materia es graue, el negocio de justicia, entre partes interessadas, y ay algunas defensas, que consisten en hecho. Y assi esperamos de la grandeza y justificacion del Consejo, que le darà lugar a ellas, y mandarà, que solo don Gabriel de Aguirre sirua el oficio de Notario. Saluo. &c.

tiene los mismos defectos que los demas, y da a entender manifiestamente los motivos por donde Domingo de O-rondain ha querido introducirse en [illegible] pretendien-do que con el no se hizo [illegible] que para ello le a-nequicasse el exercicio de las [illegible] y a darle algun derecho de propiedad; [illegible] Comissario de san Sebastian para que le ocupasse [illegible] quando Gabriel que fue hazer vna nota [illegible]. Lo ter-cero se responde, que a don Gabriel, y don [illegible] nun-ca tuvieron noticia de aquel [illegible] el de-creto de 21. de Iunio de 1615. porque [illegible] al Tribunal de la Inquisicion de Logroño, y estuuo oculto hasta 1625. y assi donde ha auido [illegible] no puede auer consentimiento, [illegible] Lo quarto, no pudieron don Ber-nardino, y don Gabriel prejudicarse con ningun consen-timiento tacito, o expresso por el [illegible] la Canoli-na de Aragon, y las otras personas que [illegible] de la carta [illegible] del [illegible] *nis lib. 6. §. 52.*

Estos fundamentos se han propuesto por parte de don Bernardino, con la noticia que se ha podido alcan-çar sin la vista de los autos; y aunque bastauan los decre-tos que tiene en su fauor, para que luego se determinara por el; para hazer mas plena demonstracion se le ha cometido, y se le concede el termino de [illegible], y parece no se le podra negar, porque la materia es graue, el negocio de [illegible] parte [illegible] y en algunas defensas que [illegible]. Y assi espera [illegible] de la gran-deza de Señor del Consejo, que [illegible] a ellas, y mandar que solo a Gabriel de Aguirre toca el oficio de Notario. Salvo &c. 13